TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA

SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE AMPARO PEÑA MOTTA CONTRA CLÍNICA MEDILASER S.A RAD: 41001-31-03-002-2014-00170-01. (ASC)

El Acuerdo PSAA15-10392 del 1º de octubre de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que la entrada en vigencia del Código General del Proceso para este distrito judicial sería a partir del 1º. de enero de 2016.

El artículo 121 del Estatuto Procesal respecto al plazo que tiene la segunda instancia para emitir el fallo prevé "*(…) no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal (…) Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso (…)".*

De acuerdo con el precepto legal, como quiera que el 05 de abril de 2021 vence el plazo para proferir sentencia en este asunto, y teniendo en cuenta que por razones justificadas no es factible emitir tal acto procesal, corresponde dar aplicación al inciso quinto ibídem.

En tal virtud, importa precisar las razones que justifican la necesidad de la prórroga del plazo para emitir el fallo que en derecho corresponda.

1. Conviene empezar por decir, que este despacho bajo dirección de la suscrita, le corresponde conocer, además de los conflictos propios de la especialidad jurisdiccional civil-familia-agraria, los de naturaleza constitucional (*habeas corpus, acciones de tutela, acciones populares etc.*), penal para adolescentes, así como los procesos ordinarios laborales y especiales (fueros), carga laboral que impide que se dé estricto cumplimiento al precepto arriba consignado.

En efecto, es de amplio conocimiento que los egresos (fallos) no resultan proporcionales a los ingresos (expedientes), sin que se hayan ahorrado esfuerzos para tomar medidas como extender el horario de trabajo que conlleven a tratar de equiparar tal diferencia, sin lograrlo.

2. Dado el carácter preferente de la acción de tutela (desacatos), sumado los conflictos laborales en donde se discuten intereses supralegales que demandan de la justicia una atención prioritaria, así como lo penal para adolescentes.

3. Ahora, no se puede dejar de lado el hecho que como se trata de una Sala de Decisión compuesta por tres Magistrados, cada proyecto debe discutirse y aprobarse en Sala, para luego acompañar a cada ponente en audiencia para que profiera el fallo.

4. Es de anotar que como cuerpo colegiado tengo la obligación de participar en la parte administrativa de la Corporación, como son las Salas Plenas.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que los asuntos civiles, familia, laboral, constitucional, penal para adolescentes, dado su complejidad requieren de un tiempo especial de análisis y discusión, me ha sido imposible dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 121 del C.G.P.

Por último, y a fin de desatar la instancia en el presente asunto, resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

El Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial aquellas contenidas en el artículo 215 de la Constitución Política, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*".

El citado Decreto establece en el numeral 1° del artículo 15 que "*Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con el apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita*".

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en sesión del 11 de junio de 2020, acordó dar prevalencia a la norma adjetiva del Decreto 806 de 2020, y así se dejó consignado en Acta número 5.

Por consiguiente, y como quiera que resulta imperante dar aplicación a lo señalado en el citado decreto, pues es esta última norma la que regula el trámite procesal a imprimir en segunda instancia, habida cuenta la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional mediante Decreto 844 de 26 de mayo de esta anualidad, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a la parte demandante conforme el artículo 110 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días proceda a sustentar por escrito la apelación formulada en contra de la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2020 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva. Para tal efecto, la Secretaría deberá fijar en lista el traslado correspondiente una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

Así mismo, se ordenará que vencido el término concedido al recurrente para la sustentación de la apelación, por Secretaría se proceda conforme lo regula el artículo 110 del Código General del Proceso, esto es, se correrá traslado del escrito de sustentación por el término de cinco (5) días a la parte contraria, para que si a bien lo tiene, ejercite el derecho de réplica que le asiste.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: PRORROGAR el término inicial de seis (6) meses para la resolución de este asunto y por un período igual, a partir del 05 de abril de 2021, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría y una vez quede ejecutoriada la presente providencia, se corra traslado a la parte demandante conforme el artículo 110 del Código General del Proceso por el término de cinco (5) días, para que

formule, de forma escrita, la sustentación del recurso de apelación por esta interpuesto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, de forma inmediata, por Secretaría procédase a correr traslado por el término de cinco (5) días del escrito de sustentación presentado por el recurrente a la contraparte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, debiéndose en consecuencia, poner en conocimiento de la parte interesada la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:

GILMA LETICIA PARADA PULIDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6e40867482c7a5e30e574771f13aaef0456ee206af10025d6c055e5c88ba02ff
Documento generado en 05/04/2021 08:42:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica